

Sumario

Introducción;

I. *El Estado del Derecho Internacional en la Época Respecto del Tema;*

II. *El Debate;*

III. *Las Comisiones de Investigación y la Búsqueda de la Verdad;*

IV. *El Derecho a la Verdad;*

V. *La Obligación de Procesar y Condenar Conforme a Derecho;*

VI. *Conclusiones;*

Anexo I – *Referencias;*

Anexo II - *Bibliografía*



El Tratamiento de las Violaciones Sistemáticas de Derechos Humanos del Pasado Reciente: El Derecho y la Experiencia de América Latina

Mónica Pinto

Introducción

América Latina ha pasado por períodos de alternancia de regímenes *de jure* y *de facto*, que se han dado en forma global en la región, generando una serie de sucesivas *olas* en las cuales las características de los gobiernos autocráticos han sido comunes. En la actualidad, la mayoría de nuestros países tiene gobierno democrático aun cuando las notas características de esas democracias puedan diferir.

En los años 1980, los países de América Latina intentaban volver a erguirse en la escena internacional luego de dictaduras muy duras con saldos inimaginables en materia de violación de derechos humanos. Los gobiernos surgidos de elecciones se encontraban frente a sociedades desgarradas por el pasado. En varios de ellos fue creciendo la convicción de que eran pocas las posibilidades de actuar como si nada hubiera pasado. Las cuestiones relativas al rol que

correspondía adoptar a los nuevos gobiernos comenzaron a plantearse.

Algunos denominaron a esas cuestiones y a las decisiones a su respecto “*justicia transicional*”, esto es, el capítulo jurídico sobre el tratamiento de esas violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos humanos en el pasado reciente. La denominación no es totalmente generalizada pero mantiene validez.

Las primeras herramientas surgen, precisamente, en América Latina con la transición Argentina. A partir de su asunción el 10 de diciembre de 1983, el presidente Raúl Alfonsín adopta tres decretos que señalan el rumbo de su política en este campo:

- Por decreto No. 157 le ordenó al Procurador General de la Nación perseguir penalmente a siete miembros de la cúpula de las organizaciones *Montoneros* y *Ejército Revolucionario del Pueblo* (ERP) por delitos contra el orden público

cometidos desde la amnistía del 25 de mayo de 1973. Estas dos organizaciones guerrilleras nacieron en el 70 y desarrollaron su lucha armada entre 1970 y 1979, especialmente;

- Por decreto No. 158 ordenó al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas procesar a los nueve integrantes de las tres juntas militares que usurparon el poder el 24 de marzo de 1976.
- Por decreto 185, el 15 de diciembre de 1983, estableció la Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de Personas (CONADEP), integrada por reconocidas personalidades y presidida por el escritor Ernesto Sábato, para esclarecer la desaparición de personas ocurrida en el país.

Dos leyes acompañaron ese proceso y le dieron contexto legal. El 22 de diciembre de 1983, el Parlamento democrático derogó por inconstitucional y declaró nula la *ley de facto* 22924 o de *auto amnistía*. Dos meses más tarde -9 de febrero de 1984- el Congreso sancionó la ley 23.049 que introdujo reformas al Código de Justicia Militar, el cual debía regir el procesamiento de los comandantes manteniendo lo sustancial para no

alterar “*el derecho vigente al momento de los hechos*” pero agregando como obligatorio el mecanismo de la segunda instancia ante el poder judicial nacional.

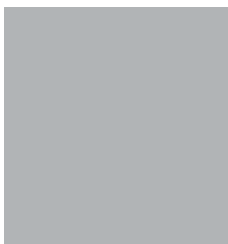
I. El Estado del Derecho Internacional en la Época Respeto del Tema

El derecho internacional vigente en los ‘80s respecto de los derechos humanos y de los procedimientos de reclamo era escaso, aunque muy creativo, y no contemplaba ningún conjunto de elementos específicos para esta tarea. Las normas del derecho positivo en materia de derechos humanos sólo incluían la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, ambas instrumentos declarativos cuyo valor jurídico se adquiere con posterioridad a su adopción en 1948. Regían también el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* entrados en vigor en general en enero y marzo de 1976, respectivamente.

En el ámbito de los procedimientos, desde 1970 el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) facultaba a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para tramitar peticiones presentadas

Mónica Pinto

Violaciones Sistemáticas de Derechos Humanos



por cualquier individuo alegando violación de los derechos humanos protegidos en la *Declaración Americana* por cualquier Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA). En las Naciones Unidas (ONU) se adoptaba el Procedimiento E/1503(XLVIII) que habilitaba el tratamiento de los cuadros de violación sistemática y fehacientemente comprobada de los derechos humanos en cualquier parte del mundo.

Desde inicios de 1975, un grupo de trabajo analizaba las violaciones de los derechos humanos en Chile, sustrayéndole el tema a la resolución E/1503(XLVIII) y generando el primero de los procedimientos especiales por país. En 1980 se crea el *Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias* que es el primero de los procedimientos especiales temáticos.

Sólo el derecho *interno* estaba disponible para el juzgamiento de los responsables en la medida en que su

conducta supusiera delito (como fue el caso de la Argentina). De hecho, la disponibilidad de las normas internas siempre se había dado pero nunca había sido efectivizada.

II. El Debate

Las preocupaciones de los '80s parecen vincular de modo casi obligatorio la democracia, la verdad y la justicia. Así, la CIDH – que desde mediados de los '70s había tramitado miles de peticiones de desaparición forzada en los países del Cono Sur – se vio en la obligación de fijar algunos criterios.

En el capítulo V de su informe 1985-1986, la Comisión señala enfáticamente que la democracia representativa efectiva es la que permite que los derechos humanos puedan ser garantizados a plenitud. Dice también:

“Un difícil problema que han debido afrontar las recientes democracias es el de la investigación de las anteriores

violaciones de derechos humanos y el de la eventual sanción a los responsables de tales violaciones. La Comisión reconoce que ésta es una materia sensible y extremadamente delicada, en la cual poco es el aporte que ella —así como cualquier otro órgano internacional— puede efectuar. Se trata, por lo tanto, de un asunto cuya respuesta debe emanar de los propios sectores nacionales afectados y donde la urgencia de una reconciliación nacional y de una pacificación social deben armonizarse con las ineludibles exigencias del conocimiento de la verdad y la justicia.

Considera la Comisión, por lo tanto, que sólo los órganos democráticos apropiados —usualmente el Parlamento— tras un debate con la participación de todos los sectores representativos, son los únicos llamados a determinar la procedencia de una amnistía o la extensión de ésta, sin que, por otra parte, puedan tener validez jurídica las amnistías decretadas previamente por los propios responsables de las violaciones.

Independientemente del problema de las eventuales responsabilidades —las que, en todo caso, deberán ser siempre individuales y establecidas después de un debido proceso por un tribunal pre-existente que utilice para la sanción la ley existente al momento de la comisión del delito— uno de los pocos asuntos que

la Comisión no desea inhibirse de opinar en esta materia, es el de la necesidad de esclarecer las violaciones a los derechos humanos perpetradas con anterioridad al establecimiento del régimen democrático.

Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos. Tal acceso a la verdad supone no coartar la libertad de expresión, la que —claro está— deberá ejercerse responsablemente; la formación de comisiones investigadoras cuya integración y competencia habrán de ser determinadas conforme al correspondiente derecho interno de cada país, o el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias.

La Comisión considera que la observancia de principios como los indicados permitirá que sean las consideraciones de justicia, y no las de venganza, las que primen y de ese modo no llegue a arriesgarse ni la urgente necesidad de reconciliación nacional ni la consolidación del régimen democrático.”

Mónica Pinto

Violaciones Sistemáticas de Derechos Humanos



Este panorama de opciones abiertas permitió que varios países de la región adecuaran su transición a lo que *en cada contexto* parecía lo más próximo a lo posible, a lo justo, a consolidar la democracia. En todos los casos, hubo visiones subjetivas que, en definitiva, leyeron su realidad como un único y en ese entender, decidieron las vías de acción.

Con posterioridad una serie de decisiones políticas y jurídicas van a marcar una ruta de la transición que se va a plantear como la que expresa conformidad con el orden jurídico internacional regional: la derogación de las amnistías, la investigación de los hechos, el procesamiento y castigo de los responsables, la reparación de las víctimas, las medidas de no repetición.

Ante la necesidad de ser breve, voy a intentar demostrar cómo se construyó cada camino y cómo América Latina contribuyó a esa construcción. Una

apreciación crítica de esas contribuciones y de esos caminos cierra estas dos clases.

III. Las Comisiones de Investigación y la Búsqueda de la Verdad

Las comisiones de investigación – también denominadas *comisiones de la verdad* o *de verdad y reconciliación* – son órganos *ad hoc* diferentes de las instituciones nacionales de derechos humanos, que comportan cuatro elementos fundamentales: tienen inicio con un acto de gobierno, trabajan sobre una serie de actos del pasado respecto de los cuales guardan registro, cesan de existir cuando cumplen con su cometido que, en general, se expresa en un informe público. Su composición es importante porque de ella depende su legitimación. (*Hayner*)

El planteo de búsqueda de la verdad es el que orienta la decisión del Presidente

Alfonsín de crear una *Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de Personas*, (CONADEP), que tendría como objetivo intervenir activamente en el esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país, averiguando su destino o paradero como así también toda otra circunstancia relacionada con su localización.

Recibiría denuncias y pruebas sobre esos hechos para remitirlos a la justicia cuando de ellas surgiera la comisión de delitos. La misión encomendada no implicaba la determinación de responsabilidades. La justicia, receptora del material logrado por la Comisión en sus investigaciones y procedimientos, sería la encargada de delimitar responsabilidades, y decidir sobre los culpables.

La CONADEP señala la existencia de un plan criminal para erradicar a la “*subversión*” - término con el que el poder militar de la época denominaba a quienes habían tomado la lucha armada o simplemente eran sus opositores - concebido por las fuerzas armadas, que controlaron su ejecución y que tuvieron discrecionalidad respecto del destino de víctimas y bienes. Allí se señala:

“Nuestra Comisión no fue instituida para juzgar, pues para eso están los

jueces constitucionales, sino para indagar la suerte de los desaparecidos en el curso de estos años aciagos de la vida nacional. Pero, después de haber recibido varios miles de declaraciones y testimonios, de haber verificado o determinado la existencia de cientos de lugares clandestinos de detención y de acumular más de cincuenta mil páginas documentales, tenemos la certidumbre de que la dictadura militar produjo la más grande tragedia de nuestra historia, y la más salvaje. Y, si bien debemos esperar de la justicia la palabra definitiva, no podemos callar ante lo que hemos oído, leído y registrado; todo lo cual va mucho más allá de lo que pueda considerarse como delictivo para alcanzar la tenebrosa categoría de los crímenes de lesa humanidad.”

Otras comisiones de investigación van a procurar la verdad en el continente y su relación con las auto-amparistías será diversa. En Chile, el decreto n°355 del 9 de mayo de 1990 estableció la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida como *Comisión Rettig*, que debía establecer el cuadro más completo de los graves sucesos que habían tenido lugar así como de sus antecedentes y circunstancias; recoger prueba suficiente sobre las víctimas de modo de poder identificarlas por sus nombres y conocer su destino; recomendar medidas de

Mónica Pinto

Violaciones Sistemáticas de Derechos Humanos

reparación y de restauración del honor que estimara justas; así como medidas legales y administrativas que deberían ser adoptadas para evitar la repetición de estos acontecimientos. La *Comisión Rettig* convivió con la *Ley de Amnistía* (1978), sólo cuestionada exitosamente en sede judicial y apartada caso por caso en distintos expedientes, pero formalmente vigente aún a pesar de los esfuerzos recientes del gobierno de la Presidente Michelle Bachelet de impulsar la sanción de un proyecto de ley para derogarla.

La *Comisión de la Verdad de El Salvador* fue prevista en los *Acuerdos de México* de 27 de abril de 1991 entre el gobierno de ese país y el *Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional* (FMLN) y su mandato en el *Acuerdo de Oslo* de 16 de enero de 1992. Se le encomendó la investigación de los “*graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, esclarecer y superar todos señalamientos de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada, ya que hechos de esta naturaleza, independientemente del sector al que pertenecieron sus autores, deben ser objeto de la actuación ejemplarizante de los tribunales de justicia, a fin de que se aplique a quienes resulten responsables, las sanciones contempladas por la ley*”.

Su informe, *De la Locura a la Esperanza, la Guerra de 12 Años en El Salvador*, es un relato duro de los hechos. El juicio a los autores materiales - todos ellos miembros de las fuerzas armadas de El Salvador - del asesinato de ocho sacerdotes jesuitas - sospechados de divulgar la *Teología de la Liberación* y, por ello mismo, próximos a la guerrilla del FMLN- en 1989, fue el gran proceso judicial del país. Sin embargo, en 1993, se dio una Ley de Amnistía amplia, absoluta e incondicional que cubrió incluso el asesinato del arzobispo Oscar Arnulfo Romero, el arzobispo de San Salvador y gran defensor de los derechos humanos, el 24 de marzo de 1980 durante la misa. La constitucionalidad de esta ley es materia controvertida en El Salvador pero aún sigue vigente.

En los *Acuerdos de Oslo* de 23 de junio de 1994 entre el Gobierno de Guatemala y la *Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca* (URNG) se decidió el establecimiento de la *Comisión para el Esclarecimiento Histórico en Guatemala* (CEH) de las “*violaciones a los derechos humanos y demás actos de violencia que causaron sufrimiento a la población guatemalteca en relación con el conflicto armado y desde su inicio*”. La CEH registró un total de 42,275 víctimas, incluyendo hombres, mujeres y niños. De ellas, 23,671 corresponden a víctimas de ejecuciones

arbitrarias y 6,159 a víctimas de desaparición forzada. De las víctimas plenamente identificadas, el 83% eran mayas y el 17 % eran ladinos. La etapa judicial estaba expresamente prohibida en el texto del acuerdo. La *Memoria del Silencio* es un documento aterrador sobre las políticas de destrucción del pueblo maya.

La *Comisión Nacional de Verdad y Justicia de Haití* fue establecida por decisión presidencial de 28 de marzo de 1995. Estuvo compuesta por tres integrantes haitianos y tres extranjeros que contaron con apoyo internacional. Su mandato consistía en buscar e identificar a los autores materiales, cómplices e instigadores de las graves violaciones a los derechos humanos y de los crímenes de lesa humanidad cometidos desde el golpe de estado del 29 de septiembre de 1991 hasta el 15 de octubre de 1994. Si bien no tuvo legitimación para obrar en justicia, presentó un listado de personas *prima facie* responsables y solicitó su enjuiciamiento. Asimismo, en el informe final, se solicitó la creación de una nueva comisión para reparar a las víctimas del régimen militar.

En Perú, a la caída del gobierno Fujimori, el 9 de diciembre de 2000, el Presidente Valentín Paniagua incorporó

un grupo de trabajo inter-institucional encargado de elaborar propuestas legislativas y administrativas para el establecimiento de una *Comisión de la Verdad*. La Comisión fue creada por decreto supremo 065-2001-PCM en el que se señala que “*una comisión de la verdad es el medio idóneo tanto para esclarecer los hechos de violencia terrorista y las graves violaciones a los derechos humanos que se desarrollaron en el período de conflicto interno cuanto para evitar la repetición de esos hechos, creando las condiciones necesarias para una reconciliación nacional fundada en la justicia*”.

Sus objetivos eran analizar el contexto, las condiciones políticas, sociales y culturales así como los comportamientos que contribuyeron a la situación de violencia desde el Estado y desde la sociedad; contribuir al esclarecimiento judicial de los crímenes y violaciones de derechos humanos cometidas por las organizaciones terroristas y los agentes del Estado; participar en la identificación y la situación de las víctimas y, en la medida de lo posible, determinar las responsabilidades correspondientes; formular propuestas de reparación moral y material de las víctimas y sus familias; recomendar reformar que se estimen convenientes como medidas de prevención; establecer los mecanismos de seguimiento de las recomendaciones.

Mónica Pinto

Violaciones Sistemáticas de Derechos Humanos

El presidente Alejandro Toledo le agregó el objetivo de la *reconciliación*. El informe que resultó fue presentado el 23 de agosto de 2003 y se refiere a los 20 años de violencia política en el Perú a partir de 1980, un período de “*horror y de deshonra para el Estado y la sociedad peruanos*”. La Comisión contabilizó 69.000 muertos por la violencia y evidenció un “*doble escándalo, el del asesinato, la desaparición y la tortura masivas y el de la indolencia, ineptitud e indiferencia de quienes podían impedir esta catástrofe humana y no lo hicieron*”.

La Comisión responsabilizó a Sendero Luminoso del 54% de las víctimas, a las fuerzas armadas (incluyendo los paramilitares) del 37%, al *Movimiento Revolucionario Tupac Amaru* del 1,5% y a agentes no identificados del 7,5%. El informe constata la discriminación cultural, social y económica persistentes en la sociedad peruana, señala la incompatibilidad entre impunidad y democracia y exige a la sociedad la acción judicial, sin espíritu de venganza pero con energía y sin dudas.

En la segunda etapa de las comisiones de la verdad, se anota Chile con la *Comisión sobre la Prisión Política y la Tortura en Chile*, o *Comisión Valech*, creada por decreto supremo 1040 de 11 de noviembre 2003 del Presidente Ricardo

Lagos. La Comisión debía determinar quiénes habían sufrido privación de libertad y tortura por razones políticas desde el 11 de septiembre de 1973 y hasta el 10 de marzo de 1990 y proponer medidas de reparación. Se trataba del reconocimiento como víctimas de un colectivo hasta ese momento no reconocido.

Brasil no tuvo comisión de la verdad ni juzgamiento inmediatamente después de finalizada la dictadura. En un primer momento, la investigación y publicación de lo sucedido fue asumida por la Iglesia Católica, especialmente del cardenal de San Pablo, Evaristo Arns. Su trabajo condujo al informe *Brasil: Nunca mais*, distribuido en 1985. Una paradoja difícil de concebir permitió que cuando los militares abrieran sus archivos para que los abogados de las víctimas pudieran reclamar, esos archivos fueran duplicados y sirvieran de base al informe. El Brasil tuvo desarrollos posteriores:

- La *Comisión de Muertos y Desaparecidos* de 1995 estuvo enfocada en el derecho a la verdad y a la memoria. Produjo un documento oficial que des construye el discurso militar. Es un elemento de prueba material para la justicia. Tuvo aspectos negativos (Abrao):

baja identificación de víctimas, no recomienda medidas de no repetición, no contuvo a las víctimas.

- La *Comisión de Amnistía* de 2002 se propuso destruir el discurso de legitimación de la dictadura y reconocer la narrativa de las víctimas. Tuvo aspectos negativos (Abrao): sin plazo, sin obligación de informar, fijo altas indemnizaciones y fue asimétrica en los criterios para ello.
- La *Comisión Nacional de la Verdad* creada en noviembre de 2011 por ley 12528 incluyó entre sus objetivos la sistematización de las graves violaciones, la identificación de los violadores y la producción de un informe recomendando medidas

“Busca hacer un relato honesto de la violencia impide perder la historia, impide reescribirla y permite que la sociedad pueda aprender de su pasado. No siempre parece lograrse pero merece el esfuerzo.”

institucionales. Su informe final fue presentado en diciembre de 2014 a la presidenta Dilma Rousseff. El informe confirmó 434 muertes y desapariciones forzadas: 191 fueron ejecutados, 230 fueron desaparecidos y 33 desaparecidos fueron identificados, aunque confirmó que las cifras no son ilustrativas de la realidad. La Comisión documentó el uso sistemático de la tortura y la represión a los grupos sociales considerados como amenaza al régimen militar (sindicalistas, estudiantes universitarios, movimientos campesinos, pueblos indígenas, LGBTI).

Como resulta evidente en el muestreo anterior, las funciones de una comisión de investigación son múltiples. Esencialmente, es una herramienta para lograr un acceso especial y recuperar la verdad. Se trata de descubrir los hechos, de lograr una contabilidad precisa del pasado, de contribuir a escribir una historia honesta del pasado y de los actos controvertidos del gobierno y de la oposición. Busca hacer un relato honesto de la violencia impide perder la historia, impide reescribirla y permite que la sociedad pueda aprender de su pasado. No siempre parece lograrse pero merece el esfuerzo.

Mónica Pinto

Violaciones Sistemáticas de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha destacado en distintas oportunidades que las comisiones de verdad contribuyen a la determinación de responsabilidades y a la preservación de la memoria histórica. Sin embargo, aclaró que éstas no completan o sustituyen la obligación de los Estados de establecer la verdad a través de procesos judiciales. Por lo tanto, sin perjuicio de la creación de este tipo de comisiones, sigue en cabeza de los Estados iniciar investigaciones penales para determinar las responsabilidades correspondientes en los procesos de justicia transicional. La Corte ha aclarado que se trata de determinaciones de la verdad complementarias, ya que cada una tiene un sentido y alcance propio, así como potencialidades y límites particulares. (Corte IDH. Caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, 2007 y ss).

En estos contextos, *investigar* es, probablemente, confirmar las creencias más extendidas sobre lo que pasó y sobre sus responsables. Priscilla Hayner que ha estudiado en profundidad el tema, señala que la importancia de estas comisiones radica en el re-conocimiento de la verdad más que en su descubrimiento. Juan Méndez, cuando estaba al frente de *Americas Watch*, señalaba que “*el conocimiento determinado oficialmente y*

que, por ello, forma parte de la escena cognitiva pública adquiere una cualidad misteriosa que no existe en la mera verdad y que permite ir cicatrizando heridas.”

IV. El Derecho a la Verdad

El desarrollo de comisiones de investigación de la verdad corre en paralelo al establecimiento de un *derecho a la verdad*, no ya como derecho individual de las víctimas o de sus derechohabientes de algún modo consagrado entre las medidas de reparación- sino como un derecho más amplio del cual es titular la sociedad en su conjunto.

En el campo del derecho internacional humanitario, puede señalarse que el derecho a la verdad es un principio general en materia de personas desaparecidas o fallecidas en el contexto de los conflictos armados de carácter internacional, según el artículo 32 del Protocolo I a los *Convenios de Ginebra de 1949* que dispone que “*En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.”*

Pese a la ausencia de una norma expresa en el mismo sentido en el contexto de los conflictos armados sin carácter internacional, ella puede derivarse del trato humano previsto en el artículo 3 común a los cuatro convenios y de la ampliación de la noción de conflicto armado que surge de la jurisprudencia de los tribunales penales *ad hoc* a la luz del *dictum* de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso de las Actividades Militares en y contra Nicaragua, que ese país inició contra los Estados Unidos de América:

“L’article 3 commun aux quatre conventions de Genève du 12 août 1949 énonce certaines règles devant être impliquées dans les conflits armés ne présentant pas un caractère international. Il ne fait pas de doute que ces règles constituent aussi, en cas de conflits armés internationaux, un minimum indépendamment de celles, plus élaborées, qui viennent s’y ajouter pour de tels conflits ; il s’agit des règles qui, de l’avis de la Cour, correspondent à ce qu’elle a appelé en 1949 des « considérations élémentaires d’humanité » (Déroit de Corfou, Fond, CIJ Recueil 1949, p.22, paragraphe 215)...

De allí que los tribunales penales internacionales elaboren sobre la noción enriquecida de conflicto armado, a partir de lo sostenido por el Tribunal

Penal Internacional para la ExYugoslavia en el caso Tadic:

“Sur la base de ce qui précède, nous estimons qu’un conflit armé existe chaque fois qu’il y a recours à la force armée entre États ou un conflit armé prolongé entre les autorités gouvernementales et des groupes armés organisés ou entre de tels groupes au sein d’un État. Le droit international humanitaire s’applique dès l’ouverture de ces conflits armés et s’étend au-delà de la cessation des hostilités jusqu’à la conclusion générale de la paix; ou, dans le cas de conflits internes, jusqu’à ce qu’un règlement pacifique soit atteint. Jusqu’alors, le droit international humanitaire continue de s’appliquer sur l’ensemble du territoire des États belligérants ou, dans le cas de conflits internes, sur l’ensemble du territoire sous le contrôle d’une Partie, que des combats effectifs s’y déroulent ou non. (.).

En adoptant la résolution 827, le Conseil de sécurité a créé le Tribunal international dans le but déclaré de traduire en justice les personnes responsables de violations graves du droit international humanitaire dans l’ex-Yougoslavie, décourageant ainsi la perpétration de futures violations et contribuant au rétablissement de la paix et de la sécurité dans la région. Le contexte dans lequel le Conseil de sécurité a agi indique qu’il

Mónica Pinto

Violaciones Sistemáticas de Derechos Humanos

entendait atteindre ce but sans référence au fait que les conflits dans l'ex-Yougoslavie sont internes ou internationaux. En appliquant la définition des conflits armés qui précède à la présente affaire, nous soutenons que les crimes présumés ont été commis dans le contexte d'un conflit armé..."

En el ámbito del SIDH, además de los ya citados párrafos del informe de la CIDH 1985-1986, la jurisprudencia de la Corte IDH que desde Velásquez Rodríguez sostiene que:

“El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance».

Con posterioridad, la Corte efectúa distintos recorridos. En un primer momento no cree que un derecho a la verdad pueda inferirse de la

Convención, aunque acepta que es un producto del desarrollo de la jurisprudencia: «El segundo argumento se refiere a la formulación de un derecho no existente en la Convención Americana aunque pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial, lo cual en este caso se encuentra ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene el Perú de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana (Corte IDH, Caso Castillo Páez, 1997).

Luego, en el marco de distintos procesos transicionales, la Corte sostuvo que el derecho a la verdad está comprendido en el derecho de la víctima o de su familia a obtener de los órganos competentes del Estado un esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos así como la determinación de responsabilidades correspondientes, por medio de la investigación y el juzgamiento previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención (Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, 2000, y ss).

Por su parte, la CIDH también se ha referido al derecho a la verdad luego de graves violaciones a los derechos humanos. En ocasión del tratamiento de un grupo de casos sobre Chile - Informe N° 25/98 - la CIDH se refirió al derecho a la verdad en el

marco del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Asimismo, en el año 2014, publicó un informe titulado “*Derecho a la Verdad en América*”. En dicho informe se afirma que el derecho a la verdad nace como una consecuencia indispensable para todo Estado obligado por la *Convención Americana* de conformidad con el art. 1.1 de dicho instrumento. Además, la Comisión sostuvo que el derecho en cuestión comprende dos dimensiones. Por un lado, reconocer el derecho de las víctimas y familiares a conocer la verdad de lo sucedido; por otro, el derecho a conocer la identidad de quienes cometieron las violaciones.

En el ámbito de la ONU, la *Declaración de Viena de 1993* expresó que veía “con preocupación la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos y apoya los esfuerzos de la Comisión de Derechos Humanos (CDH) y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías por examinar todos los aspectos de la cuestión».

Por su parte, la *Subcomisión de Derechos Humanos* recibió el Informe final elaborado y revisado por el experto francés Louis Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión sobre la cuestión de la impunidad de

los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos) así como el anexo de *Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos*, para la lucha contra la impunidad que refieren a la existencia de un derecho colectivo a la verdad, un deber de memoria de los Estados así como al derecho respectivo de las víctimas y el deber de los Estados de garantizar el ejercicio efectivo de dicho derecho (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1).

De esta suerte, en 1997, Louis Joinet planteó:

Principio 1 - El derecho inalienable a la verdad. Cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron, por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar en el futuro que tales actos no se reproduzcan.

Principio 2 - El deber de la memoria. El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y, como tal, debe ser preservado por medidas apropiadas en el nombre del deber a la memoria que incumbe al Estado. Esas

Mónica Pinto

Violaciones Sistemáticas de Derechos Humanos

medidas tienen por objeto la finalidad de preservar del olvido la memoria colectiva, principalmente para prevenir el desarrollo de tesis revisionistas y negacionistas.

Principio 3 - El derecho de saber de las víctimas. Independientemente de toda acción en Justicia, las familias de las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad en lo que concierne la suerte que fue reservada a sus parientes. En caso de desaparición forzada o de secuestro de niños este derecho es imprescriptible.

Principio 4 - Garantías destinadas a hacer efectivo el derecho de saber. Corresponde a los Estados el tomar las medidas apropiadas para hacer efectivo el derecho de saber. Cuando las instituciones judiciales fallan, la prioridad debe ser, en una primera etapa, las medidas tendientes, por una parte, a la creación de comisiones no judiciales de investigación y, de otra parte, a la preservación y al acceso a los archivos.

En 2004, la CDH recibió el *Estudio Independiente*, con inclusión de recomendaciones, sobre las mejores prácticas para ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad, preparado por la Profesora Diane Orentlicher.

El informe señala que la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales ha aclarado el alcance de algunas conductas considerándolas *crimen de lesa humanidad*, como el caso de los delitos de violencia sexual, un crimen de guerra o un acto de genocidio cuando se presentan los elementos contextuales de estos crímenes internacionales. Además, establece la necesidad de estrategias omnicomprendivas contra la impunidad así como campañas de inclusión en los mecanismos de los tratados internacionales de derechos humanos (E/CN.4/2004/88).

Al año siguiente, Orentlicher es nombrada Experta Independiente en el Tema de la Impunidad y actualiza los principios presentados en 1997 sin modificar la estructura tripartita del Derecho a saber, derecho a la justicia y derecho a obtener reparación / garantías de que no se repitan las violaciones (E/CN.4/2005/102 et Add.1)

En el año 2000, Cherif Bassiouni presenta un conjunto de principios sobre el derecho de las víctimas a restitución, indemnización y rehabilitación (E/CN.4/2000/62) en el que el derecho a la verdad era una sutileza. Cinco años más tarde, un grupo de trabajo bajo la presidencia de Alejandro Salinas logra los *Principios y Directrices Básicos sobre*

el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y Obtener Reparaciones (CDH Res 2005/35) en cuyo párrafo 22.b se indica que la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que ésta no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

El 20 de abril de 2005, por resolución 2005/66 de la CDH, a iniciativa de la Argentina, se solicita un amplio estudio sobre el derecho a la verdad. En 2006, la Alta Comisionada Louise Arbour presenta el informe y propone a la CDH reconocer el derecho a la verdad como un derecho “*autónomo e inalienable*”, que “*no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones*”.

Se trata de un estudio que reafirma la existencia de este derecho, disperso en la jurisprudencia de la ONU, recogido tanto por la *Convención contra la Desaparición Forzada de Personas* adoptada en 2006 tanto por el CDH como por

la OEA. El 21 de diciembre de 2010, mediante resolución A/RES/65/196 la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el 24 de marzo como *Día Internacional del Derecho a la Verdad en relación con Violaciones Graves de los Derechos Humanos y de la Dignidad de las Víctimas* y conmemora también el día del asesinato de Monseñor Romero.

Aunque pueda señalarse que el derecho a la verdad opera de un modo parecido al trámite que el CDH suele dar a los reclamos respecto del artículo 1 de los *Pactos del 66*, esto es el derecho a la autodeterminación, lo cierto es que sin consagración expresa sino como parte de los derechos de las víctimas puede entenderse comprendido en el derecho internacional público vigente en los ‘80s y después y aparece como un derecho colectivo en el SIDH en los fines de los ‘80s y principios de los ‘90s y a nivel universal a inicios del siglo XXI. Esta vanguardia latinoamericana se va a dar también en relación con la actuación del poder judicial.

V. La Obligación de Procesar y Condenar Conforme a Derecho

La existencia de una obligación jurídica *positiva* de carácter internacional que ordene el procesamiento de los *prima*

Mónica Pinto

Violaciones Sistemáticas de Derechos Humanos

facie responsables de violaciones a los derechos humanos no es constatable sino hasta que la CIDH resuelve los casos de Argentina y Uruguay, homogeneizando las condiciones de las dos transiciones y, no obstante los bagajes distintos, decide que en ambos casos se frustró la actuación judicial.

En efecto, en el informe 28/92 - Argentina - la CIDH considera la actuación de la CONADEP, el Juicio a las Juntas y desarrollos posteriores pero decide que las leyes de punto final (ley 23492 de 1986) y de Obediencia Debida (ley 23521 de 1987) así como los indultos presidenciales de 6 de octubre de 1989 sustrajeron al conocimiento del poder judicial los hechos del pasado. Lo mismo decide en el informe 29/92 - Uruguay - respecto de la *Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado*, donde no hubo ni comisión de investigación ni juicio alguno.

En el ámbito de la doctrina, los personajes relevantes del debate fueron Diane Orentlicher y Carlos Santiago Nino y el escenario una publicación de la Universidad de Harvard. Orentlicher presenta el tema como una reafirmación del estado de derecho y de la dignidad *inherente* de las víctimas. Sostiene que todos los argumentos que se esgrimen caen frente a un derecho

internacional que permite despolitizar el proceso. A su entender, éste incluye la obligación de procesar al menos a la mayoría de los responsables *prima facie* de las violaciones a los derechos humanos porque los principios generales relativos a los crímenes internacionales así lo indican desde las lecciones de Nuremberg y en razón del artículo 6 de la *Convención sobre Genocidio* y del artículo 5 de la *Convención contra la Tortura*, que pueden entenderse como contenido de la obligación de garantía del artículo 1.1. de la CADH y otros instrumentos análogos.

El argumento es estrictamente jurídico, juega con los tiempos. Sin embargo, a inicios de los 90 esto es aún *de lege ferenda*. Sólo la *Convención sobre Genocidio* estaba en vigor, la de tortura lo hace en 1987 – el *Comité contra la Tortura* hubo de declarar inadmisibles *ratione temporis* reclamos argentinos – y la cuestión interamericana era bien frágil en la época – sin Velásquez Rodríguez aún – y ante una clara ausencia de práctica internacional.

Nino cuestiona esta argumentación señalando que el DIP no consagra el derecho de una persona al castigo de otra, rechazando así la visión retributiva de la justicia. Considera que los procesos judiciales deben compatibilizarse

con la consolidación democrática y hace suya la política de Raúl Alfonsín en su discurso de instalación.

Es claro que Orentlicher habla de derecho internacional y Nino de lo que será la justicia transicional. Recuérdese que en esa época, la doctrina señala la ausencia de una solución válida para todas las transiciones.

El tema comienza a resolverse en un caso por caso con la decisión de crear los tribunales penales *ad hoc* para la Antigua Yugoslavia (ICTY) y para Rwanda (ICTR), el primero promovido por los europeos y el segundo pedido por los africanos, y se consolida con la adopción del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (CPI) que establece el deber de los estados de perseguir los más graves crímenes de trascendencia internacional ya que caso contrario, la jurisdicción internacional de la CPI puede activarse.

Como sucede con las brujas, cuya existencia muchos niegan, todos adoptan medidas por aquello de que “*las hay*” y hasta los EEUU logran excepciones del Consejo de Seguridad y luego a través de acuerdos con distintos Estados. El Estatuto es de 1998 y su entrada en vigor se produce en 2002 contando, hoy en día, con casi dos tercios de la

comunidad de Estados obligada. Es entonces que la norma regional interamericana deviene universal aunque su formulación surja por inferencia a partir de las consecuencias que el *Estatuto de Roma* enuncia (si ante la ausencia de ejercicio de jurisdicción por parte de los estados con posibilidades de hacerlo, la ejerce la CPI, esto permite decir que los estados tienen la obligación de ejercer esa jurisdicción).

Por otro lado, en el preámbulo del *Estatuto de Roma* se deja en claro que “*los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia*”.

En el *interim*, una serie de ejercicios de jurisdicción promocionan la intolerancia a la impunidad. En el modelo de Westfalia, la libertad es el criterio para el establecimiento de la jurisdicción [*dictum* de la Cour Permanente de Justice Internationale en el caso *Lotus* en 1928, “... *La limitation primordiale qu'impose le droit international à l'état est celle d'exclure (sauf existence d'une règle permissive contraire) tout exercice de sa puissance sur le territoire d'un autre état...*” Sin perjuicio de ello, la mayoría elige

Mónica Pinto

Violaciones Sistemáticas de Derechos Humanos

criterios más o menos análogos: el lugar de comisión de los hechos, nacionalidad de las víctimas o de los victimarios, etc. Sólo cuando los intereses colectivos están en juego, todos y cualquiera puede ejercer jurisdicción: se trata de la jurisdicción universal, en espacios sustraídos a las jurisdicciones nacionales, por causa de piratería.

Desde mediados del siglo XX, el modelo es vertical y hay una noción de *orden público* que se va consolidando. La jurisdicción internacional peculiar en Nuremberg, es genuinamente universal tanto en el ICTY como en el ICTR y la CPI.

La noción de *derechos humanos* juega un papel central porque todos los Estados tienen interés en que se cumplan. Así, la decisión de la Cámara de los Lores británica de 24 de marzo de 1999 de acceder a la requisitoria del Juzgado Central número 5 de la Audiencia Nacional de España, precisando que no hay inmunidad de jurisdicción para un antiguo jefe de estado por la alegada comisión de crímenes internacionales – en la especie los actos de tortura llevados a cabo desde diciembre de 1988, cuando la convención internacional estuvo en vigor para el Reino Unido, España y Chile, respecto de nacionales españoles y chilenos

– supuso la globalización de los derechos humanos. Se trató, básicamente, de afirmar que las consecuencias y la jurisdicción sobre las violaciones graves de derechos humanos no se limitan al Estado en el que tuvieron lugar o al de la nacionalidad de la mayoría de las víctimas. Existe un interés internacional en detener la impunidad de esos más graves crímenes de trascendencia internacional.

El SIDH aporta lo suyo, una norma regional que obliga a juzgar, a partir de las decisiones adoptadas en los informes 28 y 29/92 relativos a la Argentina y al Uruguay. Luego, en 2001, la sentencia de la Corte IDH en el caso *Barrios Altos* declara la incompatibilidad con la CADH de toda legislación que tenga por objeto la amnistía o el perdón, que haga lugar a la prescripción de la acción o establezca la exclusión de responsabilidad de personas *prima facie* responsables de violaciones a los derechos humanos, como la tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. La Corte IDH consideró esas disposiciones inadmisibles y prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos. En Argentina, en el caso *Simón*, un juez federal de primera instancia lo hizo unos días antes respecto de la obediencia debida; lo confirmaron en el 2003

la Cámara Federal y en 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Las causas se reactivaron.

El mundo esperará unos seis a ocho años más para que esa norma sea universal. La Corte IDH se refiere a este deber en varios fallos que se sintetizan en su sentencia en el caso *Gelman*: “Esta Corte ha destacado que la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos (...) y, en su caso, enjuiciar y sancionar a los responsables, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, especialmente en vista de que la prohibición de la desaparición forzada de personas y su correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado desde hace mucho carácter de *ius cogens*”.

“La jurisdicción internacional persigue el objetivo de limitar la impunidad de los más graves crímenes de trascendencia internacional. Se trata de un ejercicio de justicia retributiva.”

Tres modelos existen para esto: la justicia nacional, la extranjera y la internacional. Cada uno persigue un objetivo como primordial, que resulta distinto al del otro y cada uno ejerce la jurisdicción de un modo especial. Las dos primeras suelen ejercerse a partir de criterios más o menos tradicionales de establecimiento de la jurisdicción, la tercera con base en decisiones vinculantes como es el caso de las decisiones del Consejo de Seguridad en el marco del capítulo VII de la *Carta de la Organización de las Naciones Unidas* o de un tratado internacional en vigor. La jurisdicción universal, que es una forma de jurisdicción extranjera, por su parte, no parece tener base consuetudinaria, al menos así fue considerado por la CIJ en 2002 en el caso del *mandat d'arrêt* al igual que el *dictum* de los Loes en el caso Pinochet.

La jurisdicción internacional persigue el objetivo de limitar la impunidad de los más graves crímenes de trascendencia internacional. Se trata de un ejercicio de justicia retributiva tal como surge de la jurisprudencia de la CPJI en *l'affaire de l'Usine de Chorzon*, a falta del ejercicio de jurisdicción por los Estados territoriales o de nacionalidad de las víctimas o de los victimarios. Tiene la legitimidad del consenso. Sin embargo, peca por cierto elitismo. Se

Mónica Pinto

Violaciones Sistemáticas de Derechos Humanos

desarrolla en un ámbito internacional, restringido, lejano a la sociedad en la que ocurrieron los hechos. Se desarrolla también en lengua extranjera, aunque las víctimas y sus representantes estén presentes y tengan intérpretes. Esta jurisdicción ha actuado con eficacia en el contexto del genocidio de Rwanda, en el de la limpieza étnica de la antigua Yugoslavia, en varios otros juicios en los que se combinó con jueces nacionales en tribunales mixtos.

La jurisdicción extranjera o universal sufre de la desventaja de partir de la noción horizontal del mundo internacional. Por ello es inevitablemente selectiva y por ello desigual. En 1996, el Tribunal de la *Grande Instance* de París, en el *affaire Javor*, declaró que el derecho internacional general no es explícito en materia de jurisdicción sobre los crímenes de lesa humanidad y por eso fundó su decisión en la Convención contra la tortura de 1984. La *Cour d'appel* y la *Cour de cassation* revocaron esa sentencia en razón de la falta de operatividad de la Convención. La misma situación se repitió en el caso *Munyeshyaka* en 1998. En los dos casos, las personas reclamadas se encontraban en Francia.

“La jurisdicción extranjera o universal sufre de la desventaja de partir de la noción horizontal del mundo internacional. Por ello es inevitablemente selectiva y por ello desigual.”

La ley belga que autorizaba la jurisdicción universal ante sus estrados convocó causas de todos los rincones del mundo: desde la relacionada con Hissène Abré, el dictador de Chad recientemente condenado por crímenes contra la humanidad en Senegal, a los casos de genocidio maya en Guatemala, denuncias contra los gobernantes en China, Israel y contra el mismo George W. Bush. Todos estos acontecimientos, la imposibilidad de constituirse en la mesa de entrada de los tribunales del mundo, condujeron al parlamento belga a acotar sus capacidades en este sentido.

La justicia nacional permite una construcción social. Contribuye al conocimiento de la verdad. Una verdad parcial, la verdad del derecho, la verdad verosímil, limitada. Un re-conocimiento de la verdad. Con razón, William Schabas sostiene que “*A priori, lo mejor sería*

generar procesos ante los tribunales nacionales del Estado en el que se cometieron los crímenes. El derecho penal tiene una función declarativa importante que se cumple más acabadamente si el proceso se desarrolla en el lugar del crimen. El público puede asistir a las deliberaciones, o al menos, participa a través de los medios locales. Los testigos están más fácilmente disponibles, los jueces y los jurados conocen bien el contexto de violación de los derechos humanos y la sentencia se adecua mejor a una sanción según los valores que prevalecen en el país.” El caso argentino es paradigmático en este sentido.

Esta posibilidad ha permitido también la existencia de los tribunales mixtos, nacionales e internacionales, para el juzgamiento del pasado reciente. El tribunal de Camboya ilustra lo costoso de un tribunal mixto pero también lo necesario de esta mezcla para poder cumplir acabadamente con los objetivos de *hacer justicia*.

En el Perú, luego de lograr la extradición del ex presidente Alberto Fujimori, éste fue sometido a proceso. Fue encontrado culpable intelectual de las masacres de Barrios Altos en 1991 y La Cantuta en 1992 cometidas por el grupo Colina, que le reportaba directamente. La sentencia lo condenó a 25 años de prisión por su responsabilidad en los delitos de asesinato con alevosía,

secuestro agravado y lesiones graves a las víctimas en esos hechos, a un empresario y un periodista. Este fallo de 2008 fue confirmado por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema el 3 de enero de 2010. Fujimori ya había sido hallado culpable por el ilegal allanamiento de morada en la vivienda de Trinidad Becerra, esposa de Vladimiro Montesinos y condenado a siete años y medio de privación de libertad por el delito de peculado doloso, apropiación de fondos públicos y falsedad ideológica en agravio del Estado.

La doctrina ha podido cuestionar la decisión del SIDH de reducir todas las transiciones a un modelo único de tratamiento: la obligación de investigar, procesar y condenar a todos los responsables de crímenes de lesa humanidad y de reparar a las víctimas. La objeción no radica en el contenido de la obligación, que es prácticamente la operatoria normal del derecho, sino en la forma compulsiva en que eso debe llevarse a cabo y en las consecuencias probables para la propia transición (Gargarella).

Lo cierto es que las características de los contextos de transición son variables y las dosis asignadas a verdad, justicia y democracia también. Es cuestionable en este sentido que la

Mónica Pinto

Violaciones Sistemáticas de Derechos Humanos

receta sea universal para la transición pero también es cuestionable asignar a órganos como la CIDH o la Corte IDH la capacidad de evaluar jurídica y políticamente los contextos para determinar cuándo políticamente se podría haber hecho más porque la democracia lo permitía y no se hizo y cuándo no había espacio para hacer nada. Esas decisiones no forman parte de las capacidades reconocidas a los órganos de derechos humanos.

Sólo recordar que la receta universal del SIDH condujo en muchos de los estados del sistema a concebir la forma de cumplir con ella. Se convirtió en una herramienta útil para que los sectores de la sociedad y de los gobiernos que querían ir más allá tuvieran un apoyo más.

En el caso argentino, la verdad fue la primera en aparecer en términos globales, la estructura de las violaciones sistemáticas que tuvieron lugar en el país, pero no ha logrado avanzar en términos específicos. Sin perjuicio del importante número de causas abiertas, ya sustanciadas y en trámite y del empeño puesto por la sociedad civil para fogonearlas y por los poderes del estado para que ellas puedan continuar, se hace justicia pero la verdad no avanza. Argentina se ha privado

de testimonios de primera fuente para poder esclarecer el destino concreto de las víctimas. Ningún victimario sintió la necesidad o vio la posibilidad de dar información. ¿Por no haber ningún término de intercambio? No lo sé. Lo que me parece es que las madres y abuelas, que como todos, cumplen años, tienen un deseo evidente de no morir sin saber qué pasó con sus hijos y nietos. Y lo que también me parece es que para ellas no estamos obteniendo respuestas.

VI. Conclusiones

Ciertamente el último cuarto del siglo XX fue el escenario de profundos cambios en la concepción de las transiciones y de las obligaciones a cargo de los gobiernos democráticos respecto del pasado reciente.

Probablemente porque los pasados sumaron cantidades incontables de víctimas, porque las sociedades tuvieron reacción para preocuparse por sus víctimas e indudablemente porque los derechos humanos formaban parte de la agenda internacional desde los 50 y estaban brindando mostradores de reclamo en las organizaciones internacionales, lo cierto es que se generan políticas primero y luego normas jurídicas que se ocupan del tema.

“El Sistema Interamericano contribuirá con la generación de una norma regional sobre la obligación de procesar y condenar, en 1992. Con la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en 2002, se transformará en norma universal.”

Los objetivos son comunes: saber lo que pasó, hacer justicia y fortalecer la democracia recién instalada. Sin embargo, cada comunidad política y cada gobierno va a dar su lectura a estos propósitos y les va asignar porcentajes distintos.

La democracia argentina del 83 dará el puntapié inicial con políticas que serán acompañadas por una democracia de derechos, con los tratados de derechos humanos en vigor.

El Sistema Interamericano contribuirá con la generación de una norma regional sobre la obligación de procesar y condenar, en 1992. Con la entrada en vigor del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, en 2002, se transformará en norma universal.

En paralelo, un derecho a la verdad resultará consagrado por las acciones de las comisiones de investigación y los procesos judiciales.

La impunidad no es tolerable, mucho menos cuando se trata de los más graves crímenes de trascendencia internacional.

Referencias

Comisiones de Investigación

- * Argentina, *Nunca Más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, Buenos Aires, Eudeba, 1984.
- * Argentina, *Anexos del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, Buenos Aires, Eudeba, 1984
- * Brasil, *Nunca Mais*, 26a. Ed., Petrópolis, Vozes, 1991
- * Brasil, *Direito à Memória e à Verdade, Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos*, Brasília, 2007
- * Chile, *Informe de la Comisión Nacional sobre Verdad y Reconciliación, 1993*
- * Chile, *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*, diciembre 2004.
- * El Salvador, *From Madness to Hope. The 12-year war in El Salvador. Report of the Commission on the Truth for El Salvador*, S/25500 (1993)
- * Guatemala, *Guatemala. Memoria del silencio, Informe de la Comisión para el Esclarecimiento histórico (1998)*, Guatemala, Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS), 1999.
- * Haití, *Rapport de la Commission Nationale de Vérité et Justice*, 1995.
- * Perú, *Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación, Informe Final*, 2003

Jurisprudencia de Tribunales y órganos de Derechos Humanos

- * Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 26 de julio de 1988, Serie C N° 4, #181
- * Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez, sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C N°24, # 86, 90
- * Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C N°70, #201 [en el mismo sentido: Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N° 163, # 147; Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N° 274, # 220.]
- * Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos (Chumbipuna Aguirre y otros vs. Perú)*, sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C N°75,

- * Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N° 166, # 129. [Este *dictum* resulta reiterado en los siguientes pronunciamientos, entre otros: Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C N° 232, # 135; Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C N° 252, # 298; Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C N° 253, # 298; Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C N° 258, # 176]
- * Cour européenne des droits de l'homme, Affaire Kurt c. Turquie, 15/1997/799/1002, arrêt du 25 mai 1998, #130-134
- * Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina*, OEA/Ser.L/V/II.49 doc.19, p.144
- * Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*, OEA/Ser.L/V/II.66 doc.17, 1985
- * Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, Doc.16, 1985
- * Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 19985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68 doc.8 rev.1, capítulo VI
- * Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993, Informe 28/92, Argentina, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309, 10.311, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc.14
- * Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993, Informe 29/92, Uruguay, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374, 10.375, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc.14
- * Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993, Informe 1/93, Argentina, Casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496, 10.631, 10.771, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc.14
- * Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1998, Informe N° 25/98, Chile, Alfonso René Chanfeau Oracye y otros, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.595, 11.657 y 11.705, 7 de abril de 1998

Mónica Pinto

Violaciones Sistemáticas de Derechos Humanos

* Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, Informe de la Experta Independiente Señora Mónica Pinto de conformidad con la resolución 1994/58 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/15, párrafos 25-47, 208-213

Otros Informes

* Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1

* Revisión de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario a obtener reparación. Doc. ONU E/CN.4/1997/104

* El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión. Doc. ONU E/CN.4/2000/62

* Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones sobre las mejores prácticas para ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad, elaborado por la Profesora Diane Orentlicher y presentado a la Comisión de Derechos Humanos por el Secretario General en cumplimiento de la resolución 2003/72 Doc. ONU E/CN.4/2004/88

* Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, presentado en cumplimiento de la Resolución número 2004/72 Doc. ONU E/CN.4/2005/102

* El derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Nota de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos. Transmisión del Informe de la tercera reunión consultiva acerca de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, (Ginebra, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2004), Presidente-Relator: Sr. Alejandro Salinas (Chile). Doc. ONU E/CN.4/2005/59

* Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones ONU AG Res. 60/147 del 16 de diciembre de 2005

* Resolución sobre el derecho a la verdad, número 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (en la cual toma nota con reconocimiento del Conjunto actualizado de principios y adopta otras disposiciones al respecto) Doc. ONU E/CN.4/RES/2005/66

* Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos en cumplimiento de la Resolución número 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos (derecho a la verdad) Doc. ONU E/CN.4/2006/91

Jurisprudencia nacional e internacional

* Argentina, *LA SENTENCIA* dictada el 9 de diciembre de 1985 por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la causa 13/84 del año 1984, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación, 1987, t.I, p.291-292

* Argentina, Causa Nro. 8686/2000 caratulada “Simon, Julio, Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años” del registro de la Secretaría Nro. 7 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 4; sentencia de 6 de marzo de 2001.

* Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa “Simón, Julio Héctor s/ privación ilegítima de la libertad etc., N°17.768”, S 1767 L.XXXVIII, sentencia de 14 de junio de 2005 (Dictamen del Procurador General de la Nación de 5 de mayo de 2005).

* House of Lords, Regina v. Bartle and the Commissioner of Police for the Metropolis and others EX Parte Pinochet (Respondent) (On appeal from a Divisional Court of the Queen’s Bench Division); Regina v. Evans and another and the Commissioner of Police for the Metropolis and others (Appellant) EX Parte Pinochet (Respondent) (On appeal from a Divisional Court of the Queen’s Bench Division), Judgment of 25 November 1998; 37 ILM (1998) 1302 (hereinafter Ex Parte Pinochet (HL1)) Lord Lloyd

* The Kingdom of Spain v. Augusto Pinochet Ugarte, Judgment, in the Bow Street Magistrate’s Court, Mr. Ronald Bartle, on 8 October 1999

Mónica Pinto

Violaciones Sistemáticas de Derechos Humanos

» Cour internationale de justice, *Affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci, Nicaragua c. États-Unis d'Amérique*, arrêt du 27 juin 1986, CIJ Recueil 1986, #218, p.103

* Cour internationale de justice, *Affaire du Mandat d'arrêt (République démocratique du Congo c. Royaume de Belgique)*, fond, arrêt du 14 février 2002, CIJ Recueil 2002, §58

* TPIY, *La Chambre d'Appel, Le Procureur c/ Dusko Tadic Alias « Dule »*, Arrêt relatif à l'appel de la défense concernant l'exception préjudicielle d'incompétence, le 2 octobre 1995, para.70 et 72

Bibliografía

* Ambos, K., Malarino E. y Elsner, G. (eds.) (2009) *Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, Uruguay.

* Americas Watch, *El Salvador, Peace and Human Rights : Successes and Shortcomings of the United Nations Mission in El Salvador (ONUSAL)*, 1992

* Bergsmo, M. y Rodríguez Garavito, C. (eds.) (2012) *Justicia distributiva en sociedades en transición*.

* Boraine, Alex, « La justice transitionnelle : un nouveau domaine », discurso pronunciado en el coloquio « *Réparer les effets du passé : Réparations et transitions vers la démocratie* », Ottawa, Canada, le 11 mars 2004. [en internet]

* Botero, C. y Restrepo Saldarriaga, E. (2006) “Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia”.

* Brody, Reed., “The United Nations and Human Rights in El Salvador: A Negotiated Revolution”, : 8 *Harv. Hum. Rts. J.* (1995) 153.

* Cassel, Douglas, “Lessons from the Americas: Guidelines for International Response to Amnesties for Atrocities”, : 59-*AUT Law & Contemp. Probs.* 197, 228-229

* Chinkin, Christine M., “UK House of Lords: Regina v. Bow Street Stipendiary Magistrate, ex parte Pinocher Ugarte. Spanish Request for Extradition”, 93 *American Journal of International Law*, 1999, 703-711

* Coonan, Terence, « Rescuing History : Legal and Theological Reflections on the task of Making Former Torturers Accountable », 20 *Fordham International Law Journal*, 1996, 512-546.

* Correa Sutil, Jorge, “The Judiciary and the Political System in Chile : The Dilemmas of Judicial Independence During the Transition to Democracy” in *Transition to Democracy in Latin America. The Role of the Judiciary*, edited by Irwin P. Stotzky, Boulder and Oxford, Westview Press, 1993, 89-106.

- * Cosnard, Michel, “Quelques observations sur les décisions de la Chambre des Lords du 25 novembre 1998 et du 24 mars 1999 dans l’affaire Pinochet”, *R.G.D.I.P.*, 1999, N°2, 309-328
- * Dupuy, Pierre-Marie, “Crimes et immunités, ou dans quelle mesure la nature des premiers empêche l’exercice des seconds”, *R.G.D.I.P.*, 1999, N°2, 289-296
- * Filippini, Leonardo, “La persecución penal en la búsqueda de justicia”, en AA.VV, CELS-ICTJ, *Hacer Justicia*, Nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina, disponible en <http://bit.ly/1rsbFs2>.
- * Franco, Leonardo & Jared Kotler, “Combining Institution Building and Human Rights Verification in Guatemala: The Challenge of Buying In Without Selling Out”, in *Honoring Human Rights. From peace to Justice*, (Alice H.Henkin ed.), Washington, The Aspen Institute, 1999, 39-70
- *Gargarella, Roberto, “Sin lugar para la soberanía popular. Democracia, derechos y castigo en el caso Gelman”, disponible en <http://bit.ly/1n58xtw>.
- * Garro, Alejandro & Henry Dahl, “Legal Accountability for Human Rights Violations in Argentina: One-Step Forward and Two Steps Backwards”, 8 *Human Rights Law Journal*, 1987, 283-344
- * Goldman, Robert K., “Leyes de amnistía y derecho internacional. Un caso concreto”, *Encuentro Internacional “NO a la Impunidad SÍ a la Justicia”* (Comisión nationale consultative des droits de l’homme, Comisión Internacional de Juristas bajo los auspicios de las Naciones Unidas), Ginebra, Comisión Internacional de Juristas, 1992, 217-231
- * Goldstone, Richard, “Exposing Human Rights Abuses – A Help or Hindrance to Reconciliation?”, 22 *Hastings Constitutional Law Quarterly*, 607-621.
- * Green, Eric, « Les commission de la vérité en Amérique latine. Le point de vue du spécialiste Marc Falcoff », 1996. [en internet]
- * Guembe, María José, “La reapertura de los juicios por los crímenes de la dictadura militar argentina”, 2 *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos.*, 2005, 121-137
- * Guillerot, Julie, « Commissions de la vérité : De l’expérience internationale à la commission péruvienne », Aprodeh, Lima, janvier 2002. [www.aprodeh.org.pe/sem_verdad/documentos/julie_guillerot.pdf].
- * Hayner, Priscilla, « Commissioning the truth :further research questions », 17 *Third World Quarterly*, 1996, 19-29 [en français “Commissions de la vérité: questions pour des nouvelles recherches”, traduction, en www.law.kleuven.ac.be/jat]

- * Kritz, Neil J., “Coming to Terms With Atrocities: A Review of Accountability Mechanisms for Mass Violations of Human Rights”, 59 *AUT Law & Contemp. Probs.* 127-152
- * Landsman, Stephan, « Retroactive Trials and Justice », 96 *Mich. L. Rev.* (1998) 1456.
- * Lutz, Ellen & Kathryn Sikkink, “The Justice Cascade: The Evolution and Impact of Foreign Human Rights Trials in Latin America”, 2 *Chicago Journal of International Law*, 2001, 1-33
- * Malamud-Goti, Jaime, “Transitional Governments in the Breach: Why Punish State Criminals?”, 12 *Human Rights Quarterly*, 1990, 1-16
- * Márquez Carrasco, María del Carmen y Joaquín Alcaide Fernández, “In re Pinochet”, 93 *American Journal of International Law*, 1999, 690-696
- * Meron, Theodor, “Is International Law Moving Towards Criminalization?”, 9 *European Journal of International Law*, 1998/1, 18-31
- * Midy, Franklin, « Réconciliation, impunité, justice : la question des droits humains en Haïti », en *Campagne contre l'impunité : portrait et plan d'action. Essais sur les droits humains et le développement démocratique.* (Collectif), Montréal, Centre international des droits de la personne et du développement démocratique, 1997, 125-149
- * Nino, Carlos S., “The Duty to Punish Past Abuses of Human Rights Put Into Context : The Case of Argentina”, 100 *The Yale Law Journal*, 1991, 2619-2643
- * Nino, Carlos Santiago, “Radical Evil on Trial”, *New Haven & London, Yale University Press*, 1996
- * Ochaeta, Ronalht, « L'élimination totale de l'impunité : nouveau défi de la démocratie et de la paix au Guatemala », en *Campagne contre l'impunité : portrait et plan d'action. Essais sur les droits humains et le développement démocratique.* (Collectif), Montréal, Centre international des droits de la personne et du développement démocratique, 1997, 17-33
- * Orentlicher, Diane F., “Settling Accounts: The Duty to Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime”, 100 *The Yale Law Journal*, 1991, 2537-2615
- * Pacheco, Gilda y Lorena Acevedo Narea, Guido Galli (eds.) (2005), *Verdad, justicia y reparación. Desafíos para la democracia y la convivencia social*, San José, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA) e Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)

- * Pinto, Mónica, “Le traitement des violations systématiques des droits de l’homme du passé récent: le long parcours de l’Argentine”, en *Unité et Diversité. Ecrits en l’honneur du professeur Pierre-Marie Dupuy/ Unity and Diversity. Essays in Honour of Professor Pierre-Marie Dupuy*, Denis Alland, Vincent Chetail, Olivier de Frouville et Jorge E. Viñuales ed., Leiden-Boston, Martinus Nijhoff Publishers 2014, 839-858
- * Pinto, Mónica “Dealing with the Past – Democracies and Victims’ Struggle to Deal with Past Human Rights Violations”, in *La protection internationale des droits de l’homme et le droit des victimes/International protection of Human Rights and Victims’ Rights*, J.-F. Flauss (éd), Publications de l’Institut International des droits de l’homme Institut René Cassin de Strasbourg, Bruxelles, Editions Bruylant, 2009, 111-127
- * Pinto, Mónica, « Los juicios de la verdad en Argentina », 42 *Hechos del Callejón*, PNUD-Colombia, 2008, 17-19
- * Pinto, Mónica, *L’Amérique latine et le traitement des violations systématiques des droits de l’homme* Université Panthéon-Assas Paris II, Institut de Hautes Etudes Internationales, Coll. Cours et Travaux N°7, Paris, Éditions Pédone, 2007
- * Reátegui, F. (ed.) (2011) *Justicia transicional: Manual para América Latina*, Brasilia: Ministerio de Justicia
- * Reisman, W. Michael, “Institutions and Practices for Restoring and Maintaining Public Order”, 6 *Duke Journal of Comparative and International Law*, 1995, 175-186
- * Roht-Arriaza, Naomi, « Truth Commissions and Amnesties in Latin America: The Second Generation » , 92 *American Society of International Law Proceedings*, 1998, 313-316
- * Schabas, William A., “Réconciliation nationale et poursuites pénales : comment résoudre cette équation dans le respect des droits fondamentaux et de la démocratie ? », *Campagne contre l’impunité : portrait et plan d’action. Essais sur les droits humains et le développement démocratique*. (Collectif), Montréal, Centre international des droits de la personne et du développement démocratique, 1997, 237-270
- * Schlunk, Angelika, “Truth and Reconciliation Commissions”, 4 *ILSA Journal of International and Comparative Law*, 1998, 415-422
- * Kathryn Sikkink, “El efecto disuasivo de los juicios por violaciones de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos Uchile*, 2011, 41-61
- * Smeets, Marylene, “The United Nations Mission for the Verification of Human Rights in Guatemala MINUGUA”, 15 *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 1997, 551-558

Mónica Pinto

Violaciones Sistemáticas de Derechos Humanos

- * Uprimny, R. (2014), *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*, Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
- * Uprimny, R., Saffón, M.P., Botero, C. Y Restrepo Saldarriaga, E. (eds.) (2006) *¿Justicia Transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia*, Ed. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
- * Villa Vicencio, Charles, “The Reek of Cruelty and the Quest for Healing – Where Retributive and Restorative Justice Meet”, *14 J.L. & Religion*, 1999-2000, 165
- * Weiner, Robert O., “Trying to Make Ends Meet: Reconciling the Law And Practice of Human Rights Amnesties”, *26 St. Mary’s L.J.*, 1995, 857
- * Weschler, Lawrence (1990), *A Miracle, A Universe. Settling Accounts with Torturers*, New York, Pantheon Books
- * Zalaquett, José, “Balancing Ethical Imperatives and Political Constraints: The Dilemma of New Democracies Confronting Past Human Rights Violations”, *43 Hastings Law Journal*, 1992, 1425-1438

Sobre la autora

Mónica Pinto

Mónica Pinto es Profesora titular de Derecho internacional público y Derechos Humanos y Garantías, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires (UBA), de la cual es decana (2010-14) y en donde además ha sido Coordinadora del Programa de Derechos Humanos de la UBA (desde 2007) y Directora de la Maestría y de la Carrera de Especialización en Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ha ejercido la docencia en la Academia de Derecho Internacional de La Haya (2007). Columbia Law School (2001, 2003), Université Panthéon-Assas Paris II (1997, 2005, 2009), Université de Rouen (2007), Université Panthéon-Sorbonne Paris I (2008), el Institut International des droits de l'Homme (2004-08, 2012), Southwestern Law School en Buenos Aires (2006-11), Universidad de Alcalá de Henares (2002) y en la Universidad San Carlos de Guatemala (2009), entre otras.

Es Miembro del Comité Ejecutivo del Observatorio de Derechos Humanos de la Asociación de Universidades del Grupo Montevideo (AUGM) en representación de la UBA, así como del Steering Committee del Project on International Courts and Tribunals, New York University y University of London; de la American Society of International Law; de la Société Française de droit international y miembro consultor del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI), entre otros.



Se ha desempeñado como Jueza y Vice-presidenta del Tribunal Administrativo del Banco Mundial (2009-14) y árbitro del Tribunal Arbitral Internacional de

Salto Grande (2011-14), además de haber actuado ante distintos órganos de derechos humanos y tribunales y ante tribunales arbitrales como abogada y experta. En el área de derechos humanos, integra los órganos de gobierno del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (San José de Costa Rica), la *Association pour la Prévention de la Torture* (Ginebra), y el Instituto Internacional de Derechos Humanos (Estrasburgo), además de haber sido

Miembro del Consejo de Administración del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para la Cooperación Técnica en Materia de Derechos Humanos (2006-08; 2009-11) y fue experta independiente para el examen de la situación de derechos humanos en Guatemala (1993-1996) y en el Chad (2004-2005) ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.